

6111 ORDEN de 23 de mayo de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se regula la prestación de los servicios de inspección veterinaria en los mataderos de la Región de Murcia.

El Artículo 8.^º2 de la Ley General de Sanidad, considera como una actividad básica del sistema sanitario la de Veterinaria de Salud Pública.

Con el fin de conseguir la mayor eficacia en el control sanitario y la prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimentarios, la Consejería de Sanidad considera necesario establecer unas normas reguladoras de la prestación de los servicios de inspección veterinaria en los mataderos de la Región de Murcia.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 8.^º2 y 18.^º10 y 12 de la Ley General de Sanidad, las competencias que tiene abribuidas la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de sanidad e higiene, contenidas en el artículo 11.^ºf) de su Estatuto de Autonomía,

D I S P O N G O :

Artículo 1.^º

El tiempo de prestación de los servicios de inspección veterinaria de la Consejería de Sanidad en los mataderos de la Región de Murcia se fijará por la Dirección General de Salud en función del volumen de sacrificio de cada establecimiento.

Artículo 2.^º

El período de prestación del servicio de inspección veterinaria se hará de forma continuada.

Artículo 3.^º

Una vez fijado por la Dirección General de Salud el tiempo de prestación de servicios será notificado al titular del matadero, que en el plazo de diez días naturales deberá comunicar a aquélla su horario de sacrificio y faenado.

Cualquier variación en el horario de sacrificio y faenado deberá ser comunicado a la Dirección General de Salud, como mínimo, con 48 horas de antelación.

Artículo 4.^º

La inspección «ante mortem», prevista en los artículos 17.^º a 24.^º de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despiece, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos, aprobada por Real Decreto 3.263/1976, de 26 de noviembre, se realizará una sola vez por jornada antes de iniciar el sacrificio y faenado, salvo las excepciones previstas en el artículo 24.^º de la Reglamentación Técnico-Sanitaria citada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Director General de Salud para que adopte las medidas oportunas que permitan la ejecución de la presente Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1991.

Murcia, 23 de mayo de 1991.—El Consejero de Sanidad, Miguel Ángel Pérez-Espejo Martínez.

6110 ORDEN 14 de mayo de 1991 de la Consejería de Sanidad por la que se aprueba el modelo oficial de Certificado de Inspección Veterinaria de Alimentos que deberá amparar la circulación de carnes, productos cárnicos y otros alimentos.

El conocimiento de la procedencia de los alimentos, así

como la acreditación de que los mismos han sido sometidos a los necesarios controles sanitarios suponen, no sólo una garantía para el consumidor de los mismos, sino también un eficaz instrumento en manos de las autoridades sanitarias para el ejercicio de las actividades de prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimentarios.

Por otra parte, la exigencia establecida en numerosas normas de carácter sanitario de que la circulación de determinados productos alimenticios se vea amparada por la documentación sanitaria acreditativa de su procedencia, hace necesario aprobar el correspondiente modelo oficial de certificado de inspección veterinaria.

Por todo ello, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18.10 de la Ley General de Sanidad y en el artículo 11.f) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia,

D I S P O N G O :

Artículo 1

El transporte y/o la circulación de carnes, productos cárnicos y otros alimentos, siempre que el lugar de procedencia radique en el ámbito territorial de la Región de Murcia, y que, de acuerdo con la legislación vigente, necesiten documentación sanitaria acreditativa de su procedencia y aptitud para el consumo, deberá ir acompañada del correspondiente Certificado de Inspección Veterinaria de Alimentos que se extenderá de acuerdo con el modelo que figura en el anexo de esta Orden.

Artículo 2

El Certificado de Inspección Veterinaria de Alimentos irá impreso en papel autocalcable y constará de original y dos copias.

El ejemplar original deberá acompañar a los productos durante su transporte y/o circulación; en cuanto a las copias, una permanecerá en poder del establecimiento o industria de procedencia y la otra será remitida, para su archivo, a la Dirección General de Salud.

Artículo 3

Los ejemplares de certificados serán de suministro oficial a partir del 1 de octubre de 1991.

No obstante lo anterior, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, y para facilitar la cumplimentación del certificado por medios informáticos, las industrias alimentarias podrán solicitar de la Dirección General de Salud autorización para editar los impresos correspondientes para su uso propio y exclusivo, siempre que se ajusten con exactitud al modelo oficial aprobado.

Por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o por cualquier causa justificada, la Dirección General de Salud podrá revocarla, previa incoación del oportuno expediente.

Artículo 4

La utilización de los modelos de Certificados aprobados por la presente Orden será obligatoria a partir del 1 de octubre de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Director General de Salud para que adopte las medidas oportunas que permitan la ejecución de la presente Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 14 de mayo de 1991.—El Consejero de Sanidad, Miguel-Ángel Pérez-Espejo Martínez.